

R2017000042

Resolución estimatoria sobre demanda de información relativa al viaje y gastos de cargos y personal del Cabildo Insular de Gran Canaria a la Feria Internacional del Turismo 2017 (FITUR).

Palabras clave: Cabildo. Información pública. Contratación. Gastos viajes.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo

Con fecha 22 de marzo de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la denegación presunta de acceso a información pública de solicitud formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 20 de enero de 2017, relativa a:

“Listado de las personas (políticos, asesores y funcionarios del Cabildo de Gran Canaria o de empresas públicas que dependan del Cabildo de Gran Canaria) que han asistido a la Feria Internacional del Turismo (FITUR). Indicando de forma desglosada de gastos de avión y dietas así como la motivación de la asistencia de cada persona”.

En fecha 21 de junio de 2017, se solicitó al Cabildo Insular de Gran Canaria, en base al artículo 54 y 64 de LTAIP, el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación.

En respuesta a este requerimiento, el 2 de julio de 2017 se aportó copia del expediente de la petición de información y el 7 de agosto de 2017 se remite la resolución por la que se resuelve el procedimiento. En el punto primero de la misma se advierte que la información que se suministra no incluye las cantidades que se hayan podido abonar por otros servicios del Cabildo ni por el patronato de Turismo e INFECAR. No obstante, la información consignada en la resolución incluye gastos de dietas de la consejera del Patronato de Turismo y de un asesor, incorporando también los gastos de la Presidencia, concretamente del presidente, de la Dirección General y de la Dirección de Protocolo. Esta información solo contiene el gasto en dietas porque, según la resolución, los gastos de viaje se gestionan por los servicios correspondientes de cada área y no constan en el Servicio de Recursos Humanos, en cuyo informe se basa la

misma.

La información entregada fue objeto de audiencia al reclamante el 10 de agosto de 2017, que manifestó su desacuerdo al no considerar que respondiera en todos sus términos a su petición y a su posterior reclamación.

Examinado el expediente aportado, se observa que constan en el mismo el gasto de viaje de la consejera del Patronato de Turismo y de un asesor, pero además incluye los gastos de viaje del director-gerente y dos responsables más que no figuran en la resolución, las dietas de estos últimos no se cuantifican, pero aporta el coste/día. De INFECAR figura la orden de viaje del presidente, del director general y de cuatro cargos más. Asimismo, aparecen facturas de gastos de viaje por importe de 495 € (traslados varios FITUR 2017) y 145 € (billete avión del presidente).

Consideraciones jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, “contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”. Entre las funciones del Comisionado, el artículo 63,1 a) nos dice que le corresponde la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta Ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

La LTAIP indica, en el apartado 1 de su artículo 53, que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 20 de enero de 2017, ya que la reclamación se ha presentado el 22 de marzo de 2016 y, por tanto, estaría en principio fuera del plazo legal para interponerla al haber superado el periodo de un mes previsto en el artículo 53 de la LTAIP. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la

Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta norma, se entiende por información pública aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Esta misma Ley, al regular las obligaciones de publicación en el portal de transparencia (artículo 16 y siguientes), contempla como información a publicar en materia de retribuciones: “d) Información general sobre las condiciones para el devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención, alojamiento y asistencia a órganos colegiados o sociales. Asimismo se harán públicas, con carácter semestral, las cuantías de las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje percibidas por los cargos de la Administración, el personal directivo y el personal de confianza o asesoramiento especial”. De esta obligación de publicitar en el portal de transparencia se desprende la importancia de estos gastos para conocer el ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos, así como su naturaleza de información pública.

En el mismo sentido se ha de actuar en la transparencia de los cabildos insulares conforme al artículo 104, d) de la Ley 8/2015 de Cabildo Insulares: “h) Información general sobre las condiciones de devengo y las cuantías de las indemnizaciones que corresponden por razón del servicio en concepto de viajes, manutención y alojamiento”, que determina también que el presidente es el competente para la resolución de las solicitudes de acceso.

Por tanto, está claro que los costes de viaje de personal del Cabildo Insular de Gran Canaria son información pública que obra en poder de dicha administración y que ha sido generada en el ejercicio de sus funciones.

La petición se concreta en los nombres de los políticos, asesores y funcionarios que han viajado a la FITUR 2017 por cuenta del Cabildo de Gran Canaria o de sus empresas y organismos dependientes, desglosado por gastos de avión y dietas, así como la

motivación de la asistencia de cada persona.

Aparte de lo ya expresado anteriormente sobre el expediente aportado por el propio Cabildo, no imposibilita la dación de acceso a la información el hecho de que los gastos de viaje se gestione por unos servicios u otros, ya que la pregunta se ha formulado a la Corporación Insular; ni tampoco el que la misma no abarque la totalidad de los organismos, como si se tuviera que realizar una a una las peticiones de información. Respecto a la motivación de los desplazamientos, no existe reflejo documental como tal en la gestión de viajes de la administración pública: los cargos públicos la tienen como una decisión propia y su justificación o no se deriva de que el objeto de los viajes esté comprendido en su marco competencial. El personal eventual, el funcionario y el directivo sin esa facultad reciben autorización de sus viajes mediante órdenes de viaje, que son las que justifican su motivación.

La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP y el único límite de protección de datos personales afectaría a aquellos funcionarios que queden afectados por la petición y no sean cargos de libre designación; en cuyo caso la información se aportará de manera anonimizada, no afectando esta limitación a cargos públicos, ni al personal eventual y directivo.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] respecto a su solicitud de acceso a la información pública, consistente en los nombres de los políticos, asesores y funcionarios que han viajado a la FITUR 2017 por cuentas del Cabildo de Gran Canaria o de sus empresas y organismos dependientes, desglosado por gastos de avión y dietas, así como la motivación de la asistencia de cada persona. La motivación se ha de entender como la orden de viaje en el caso de personal eventual, funcionario y directivo.
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de diez días hábiles, dando cuenta al Comisionado de la información entregada y de la recepción por el reclamante en el mismo plazo.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución, que es plenamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la misma en el plazo señalado o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo.

De no activarse el cumplimiento de la resolución estimatoria por la institución afectada o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo desde la misma, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública de la administración reclamada el régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 66 y siguientes de la LTAIP.

Contra la presente resolución de un órgano del Parlamento de Canarias, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al que se le notifique, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 30/12/2017

SR. PRESIDENTE CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

[Redacted signature area]